

## **DECRETO-LEY No. 76**

### **DE LA ADOPCION, LOS HOGARES DE MENORES Y LAS FAMILIAS SUSTITUTAS.**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **De los hogares de menores y los círculos infantiles mixtos.**

**ARTICULO 1:** Se crea la red nacional de centros de asistencia social, donde alojar y atender menores de edad sin amparo familiar, ya sean éstos huérfanos o abandonados, proporcionándoles condiciones de vida que se asemejen a las de un hogar.

Estos centros estarán integrados por hogares de menores destinados a los que tengan entre 6 y 17 años de edad y por los círculos infantiles mixtos, destinados a niños menores de 6 años de edad.

**ARTICULO 2:** A los efectos del presente Decreto-Ley se considerarán:

- Huérfanos, a los menores cuyos padres hayan fallecido; y
- Menores abandonados, a aquellos cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad o hayan salido definitivamente del territorio nacional; a los menores que hayan sido dejado en instituciones hospitalarias o en cualquier otro lugar que denote el propósito de abandonarlos, y a aquellos que hayan quedado en estado de desamparo de sus padres, al no ocuparse éstos de su educación, cuidado y alimentación.

**ARTICULO 3:** Los menores a que se refiere el presente Decreto-Ley que presenten deficiencias físicas o mentales serán acogidos en escuelas especiales.

Cuando las deficiencias a que se refiere el párrafo anterior sean graves o profundas, los menores serán internados en instituciones médico - psicopedagógicas de la red del Sistema Nacional de Salud.

**ARTICULO 4:** Los menores acogidos en los hogares de menores cursarán sus estudios en los centros docentes del Sistema Nacional de Educación.

**ARTICULO 5:** La atención de los menores en los hogares de menores cesará en algunos de los casos siguientes:

- a) cuando sean adoptados o puestos bajo tutela;
- b) cuando contraigan matrimonio;
- c) cuando terminen sus estudios de nivel medio;
- d) cuando arriben a la edad laboral y no estén estudiando; o
- e) cuando sean llamados al Servicio Militar Activo.

Tratándose de menores acogidos en los círculos infantiles mixtos, la atención a ellos cesará cuando sean adoptados o puestos bajo tutela.

**ARTICULO 6:** Los menores acogidos en los hogares de menores que incurran en indisciplinas graves y reiteradas, en esos centros, se someterán a lo dispuesto en la legislación vigente sobre menores con trastornos de conducta, y mantendrán o no el vínculo

con los hogares de menores de acuerdo con lo que disponga al respecto el órgano competente.

A los efectos antes señalados, los hogares de menores se igualarán a los centros docentes del Sistema Nacional de Educación.

**ARTICULO 7:** Los directores de hogares de menores y de círculos infantiles mixtos ejercerán la tutela de los menores acogidos en esos centros, con las mismas atribuciones que concede el Artículo 85 del Código de Familia con respecto a los que ejercen la patria potestad.

**ARTICULO 8:** Los órganos locales del Poder Popular priorizarán, mediante la creación de casas colectivas, el alojamiento y alimentación de menores comprendidos en los incisos c) y d) del artículo 5, lo que garantizarán en un término no superior a diez días naturales contados a partir de la terminación de los estudios de los menores o de su incorporación a la vida laboral.

También disfrutarán de este beneficio los menores que, procedentes de hogares de menores, hayan cumplido el Servicio Militar Activo.

El servicio de alojamiento y alimentación se prestará gratuitamente hasta el momento en que el joven perciba ingresos por su trabajo.

**ARTICULO 9:** Los hogares de menores y los círculos infantiles mixtos estarán subordinados administrativamente a las direcciones de Educación de los órganos municipales del Poder Popular y serán dirigidos metodológicamente por las correspondientes direcciones provinciales, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Educación.

**ARTICULO 10:** El ingreso en los hogares y en los círculos infantiles mixtos se realizará a propuesta de la comisión municipal para el otorgamiento de las prestaciones en servicios, de la Fiscalía, del Ministerio del Interior o de los órganos de Educación.

La decisión de admisión en dichos centros de asistencia social corresponderá a las direcciones municipales de Educación respectivas, las que, además de las necesidades, tendrán en cuenta a las capacidades y otras posibilidades materiales.

## **SECCION SEGUNDA**

### **De las familias sustitutas**

**ARTICULO 11:** A los efectos del presente Decreto-Ley se considerará familia sustituta la integrada por un matrimonio o por una o más personas, que en este último caso unidas por lazos de parentesco, que residan en una vivienda independiente, y atiendan uno o más menores de acuerdo con las regulaciones de esta sección.

**ARTICULO 12:** Las familias sustitutas que se institucionalizan mediante el presente Decreto-Ley, se seleccionarán según las normas que dicte el Ministerio de Educación, y apoyarán a los hogares de menores y a los círculos infantiles mixtos en las tareas de alojar, cuidar y atender los fines de semana, las vacaciones y otros períodos a menores huérfanos o abandonados, con un objetivo afectivo.

Durante la permanencia del menor en la familia sustituta, el jefe del núcleo tendrá a su cargo al menor y la obligación de velar por su comportamiento correcto, y asumirá, consecuentemente, la responsabilidad que la ley señale a toda persona que tenga a su cargo a un menor.

**ARTICULO 13:** Los directores de hogares de menores y de círculos infantiles mixtos, serán responsables de determinar la familia sustituta, de acuerdo con el interés de ésta, las condiciones personales de los integrantes y el beneplácito del menor o los menores.

**ARTICULO 14:** Cuando cese la atención de un menor en un hogar de menores por concurrir alguna de las causales del Artículo 5, excepto las de los incisos a) y b), no finalizará la atención de éste por la familia sustituta hasta la mayoría de edad del menor, salvo que la familia decida lo contrario.

El director del hogar mantendrá la tutela sobre el menor hasta que éste arribe a los 18 años de edad, salvo en los casos señalados en el párrafo anterior.

**ARTICULO 15:** La Organización de Pioneros “José Martí” y las entidades recreativas, culturales y deportivas priorizarán, en su programación de actividades, la participación de menores que no pueden recibir los beneficios de una familia sustituta.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Los directores de hogares de menores y de círculos infantiles mixtos, en sus gestiones con el fin de obtener familias sustitutas para los menores acogidos en dichos centros, coordinarán y se apoyarán en la Federación de Mujeres Cubanas, y solicitarán y utilizarán la cooperación que igualmente pueden brindarles la Unión de Jóvenes Comunistas, la Organización de Pioneros “José Martí”, los Comités de Defensa de la Revolución, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y las demás organizaciones sociales y de masas.

**SEGUNDA:** Se modifican los artículos 99, 101,103,104,105,106,108,111,112,113,114,123, 124,126 y 147 del Código de Familia, promulgado por la Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, los que quedarán redactados de la forma siguiente (ver CF anotado y concordado).

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** En un plazo de 180 días siguientes contados a partir de la publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República, y dentro de sus atribuciones, los organismos de la Administración Central del Estado que se señalan dictarán las disposiciones complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-Ley, y en especial las siguientes para cada uno de ellos:

- El Ministerio de Educación, las relativas a la organización y trámites de ingresos en los hogares de menores y los círculos mixtos, las regulaciones para el control de estos centros, los requisitos exigibles para la selección de las familias sustitutas y a ayuda que deberá prestarse a éstas, los trámites por los cuales se sustanciarán los expedientes administrativos dispuestos para los casos de adopción de menores acogidos en los hogares de menores y en los círculos infantiles mixtos y, en coordinación con el Comité

Estatal de Finanzas, la determinación de la cuantía y periodicidad de los estipendios que habrán de recibir las personas acogidas en los hogares de menores.

- el Ministerio de Justicia, la reglamentación de las inscripciones correspondientes en el Registro del Estado Civil de la expedición de las certificaciones relativas al nacimiento de menores adoptados, así como la priorización de la práctica de los asientos y demás operaciones registrables y de la expedición de las certificaciones necesarias para la tramitación de la adopción de menores acogidos en hogares de menores y círculos infantiles mixtos;
- el Ministerio de salud pública, el procedimiento por el cual se concederá ingreso a los centros asistenciales o médico – psicopedagógicos a su cargo, a los menores que estén acogidos en hogares de menores y en círculos infantiles mixtos y que presenten deficiencias físicas o mentales graves o profundas;
- el Comité Estatal de Finanzas, las disposiciones destinadas a hacer efectivo el financiamiento de los hogares de menores y de los círculos infantiles mixtos;
- el Comité de Trabajo y Seguridad Social, las regulaciones que facilitan la incorporación a la vida laboral activa de los jóvenes acogidos en hogares de menores que terminen sus estudios de nivel medio o que arriben a la edad laboral;
- el Ministerio de Educación, las regulaciones que faciliten el ingreso de los jóvenes provenientes de hogares de menores en los centros de educación superior;
- el Ministerio de Cultura, el Instituto Nacional de Deportes, Cultura Física y Recreación y el Instituto Nacional de Turismo, las disposiciones para facilitar a los menores acogidos en hogares de menores y en círculos infantiles mixtos, su participación en planes recreativos, culturales y deportivos; y
- el Ministerio de Comercio Interior, las disposiciones para facilitar la atención a las necesidades de los menores y en círculos infantiles mixtos y de los que fueran adoptados.

**SEGUNDA:** Los órganos locales del Poder Popular quedan encargados de adoptar todas las medidas conducente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Ley en relación con la creación de los hogares de menores y los círculos infantiles mixtos dentro de sus respectivos territorios, dotarlos de locales adecuados, personal, mobiliario y demás enseres necesarios; disponer de casas o albergues colectivos para alojar a los jóvenes internados en centros docentes que hayan terminado sus estudios de nivel medio o que, procedentes de un hogar de menores hayan cumplido el Servicio Militar Activo, los que arriben a la edad laboral y demás aspectos de su competencia.

**TERCERA:** Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto- Ley, el que comenzará regir a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**DADO,** en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de la Habana, a los veinte días del mes de enero de 1984.

**Fidel Castro Ruz**